

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., 01 FEB 2019

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-00333-00
Accionante: WILLIAM CALA CALVETE
Accionado(s): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Referencia: AUTO ADMISORIO. NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela en referencia, y de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **William Cala Calvete**, quien considerara vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales "[...] *al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]*, por cuanto solicitó por escrito a la dirección de la **Unidad de Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, acceder al cuadernillo original de la prueba de conocimiento que presentó, a la hoja de respuestas marcadas, a las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional, a datos estadísticos correspondientes a la media estándar de la prueba de actitud y conocimiento, y otros requerimientos relacionados, sin que hubiese recibido contestación.

El accionante pide que se decrete una medida provisional para precaver la guarda y efectividad de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Admisión de la acción de tutela:

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela promovida por el señor **William Cala Calvete**, en contra del **Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la**

Judicatura y de la **Universidad Nacional de Colombia**, y se ordenará a la parte accionada que rindan informe sobre el particular.

2. Procedencia de la medida cautelar:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que:

« [...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...].»

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto *« [...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida [...].»*

Por otra parte, con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la *tutela judicial efectiva*, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Tales medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados¹.

b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser «[...] *razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada*»².

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

La medida provisional solicitada por el tutelante busca que se ordene la suspensión del término de interposición del recurso de reposición³ en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria 027, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término del trámite y decisión de la tutela, por cuanto se inicia el día 21 de enero y concluye el 1º de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine*, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

¹ Ver auto de la Corte Constitucional A142A-14.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041ª de 1995, A-031 de 1995, A-258 de 2013 y A-259 de 2013, de la Corte Constitucional.

³ Establecido en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077.

i) El señor William Cala Calvete, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

ii) Los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.

iii) El juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor William Cala Calvete en contra de la **Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** y de la **Universidad Nacional de Colombia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Se ordena **REMITIRLES** copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el señor William Cala Calvete, por las razones expuestas en la parte motiva.

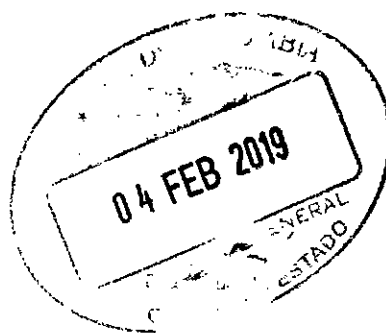
CUARTO: PUBLICAR el presente Auto Admisorio en la página web del Consejo de Estado a fin de enterar de la admisión a los terceros interesados para los fines que estimen necesarios.

SA

QUINTO: Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado





0333 | IC 54 CON 1 USB + 2 copias

1

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de 2019

SECRETARIA GENERAL

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCION A

E. S. D.

1C con 53 pks

con 1 USB

+ 3 copias
102

2019 JAN 28 11:53 AM
CONSEJO DE ESTADO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

ACCIONANTE: WILLIAM CALA CALVETE.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

WILLIAM CALA CALVETE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.105.832 expedida en Socorro, actuando en nombre propio, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos de la Rama Judicial convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del que hacen parte sus Anexos Técnicos No. 1 y No. 2, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, para interponer la presente **ACCION DE TUTELA** como mecanismo principal o transitorio, si así lo consideran los Honorables Magistrados, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR CONCURSO DE MÉRITOS**, conculcados por los accionados, con fundamento en los siguientes:

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

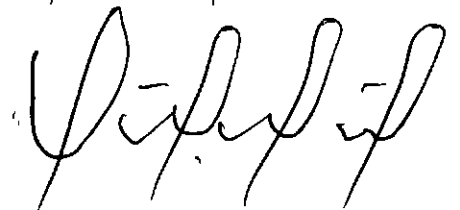
HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA18-11077, de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del

Registro Nacional de elegibles, elaboración de lista de candidatos, nombramiento y confirmación, para los siguientes cargos:

- 1) Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 2) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil.
- 3) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.
- 4) Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia.
- 5) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral.
- 6) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia.
- 7) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral.
- 8) Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única.
- 9) Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura.
- 10) Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.
- 11) Juez administrativo.
- 12) Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales.
- 13) Juez Penal del Circuito.
- 14) Juez de Familia.
- 15) Juez Laboral.
- 16) Juez Penal del Circuito para Adolescentes.
- 17) Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 18) Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.
- 19) Juez Promiscuo del Circuito.
- 20) Juez Promiscuo de Familia.
- 21) Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.
- 22) Juez Penal Municipal.
- 23) Juez Penal Municipal para Adolescentes.
- 24) Juez Promiscuo Municipal.
- 25) Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas.

SEGUNDO: El precitado acuerdo, en su artículo tercero apartado cuarto, establece de manera expresa que el concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. La etapa de selección se dividió en dos fases, la primera hace referencia a la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que la segunda alude a la verificación de los requisitos mínimos.



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Para la primera fase, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, según lo estipulado en el mencionado Acuerdo, se realizó a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. En donde la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos, mientras que la de conocimientos tiene una calificación entre 1 y 700 puntos, por lo cual, solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 800 puntos pasan a la segunda fase.

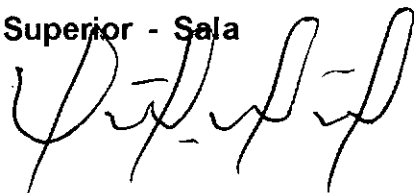
TERCERO: De conformidad con las directrices planteadas en el Acuerdo PCSJA18-11077, estando en oportunidad para realizar las inscripciones, realice la inscripción vía web, a través del portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal**, realizando el cargue de documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo y otros estudios y experiencia adicional, siendo en consecuencia admitida la inscripción.

CUARTO: En cumplimiento del calendario estipulado, el día dos (02) de diciembre del 2018, se llevó a cabo la presentación de la prueba de conocimiento, obteniendo el suscrito el **puntaje total de 797,63 (Aptitudes 236,80; Conocimientos 560,83)**; según la Resolución No. CJR18-559 del veintiocho (28) de diciembre de 2018, notificada por edicto en la página web de la Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el día catorce (14) de enero de 2019 hasta el dieciocho (18) de enero del mismo año.

QUINTO: En la presentación de las pruebas, se evidencio que algunos de los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes aplicados presentaban errores en el diseño, en su redacción, coherencia y completitud, lo cual, en la praxis implicó la generación de numerosos problemas de ambigüedad en el uso semántico del lenguaje y vaguedad en la interpretación de las preguntas, lo cual dejó campo a la subjetividad en materia de interpretación. Error que debe asumir el organizador del concurso **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, así como el ente encargado de aplicar la prueba a los aspirantes, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por tal motivo, de manera respetuosa me permito solicitar a ustedes Honorables Magistrados, se sirvan ordenar la entrega urgente, prevalente e inmediata de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala**

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARANGA



Penal, y que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

Lo anterior, en aras de ejercer de manera eficaz el derecho de defensa y contradicción, conforme al mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Normativa que señala de manera expresa que, dicho mecanismo debe cumplir de manera categórica con una serie de requisitos formales y sustanciales que han sido determinados por el legislador, so pena de rechazo del recurso, dentro de los cuales se encuentra la interposición del mismo dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, la indicación del nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio y, especialmente, la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y la solicitud y aporte de pruebas que se pretende hacer valer.

Para lo cual, se requiere indispensablemente la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas antes mencionadas, pues, de su análisis sistemático y, de su examen semántico e interpretativo depende la correcta estructuración del recurso y, con ello el ejercicio eficaz del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual se estructura como un eje esencial del presente Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, máxime por su relación con el principio de legalidad, celeridad, economía, eficacia, transparencia y publicidad.

SIXTO: Según el cronograma estipulado, el término para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en la etapa clasificatoria, **empezó el veintiuno (21) de enero de 2019 y termina el primero (1) de febrero de 2019.**

SEPTIMO: En ejercicio del derecho de contradicción, se logró determinar que el término establecido para interponer el recurso de reposición en debida forma, resulta ser insuficiente, pues la realización y radicación del derecho de petición

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCA RAMANGA



con el propósito de obtener la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada una, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 para el cargo al cual aspiro, entra en tensión con el termino señalado para incoar el recurso, impidiéndose de esta manera la correcta estructuración del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de dicha tensión, los días dieciséis (16) y veintitrés (23) de enero de 2019, envíe sendos correos electrónicos a la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** Carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO Rectora Universidad Nacional Ofijuridica** bog@unal.edu.co con copia a los correos que aparecen al final del citado derecho de petición y posteriormente; esto es, el día 23 a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en donde le solicitó de carácter urgente y prevalente la cartilla y/o cuestionario de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes y, hoja de respuestas para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal**, del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial (ACUERDO PCSJA18-11077).

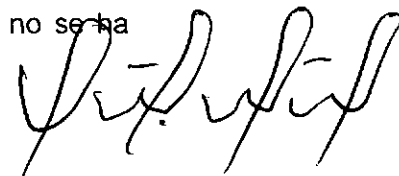
Así las cosas, el problema radica en que el Consejo Superior de la Judicatura no tuvo en cuenta al momento de realizar el cronograma de la convocatoria 27 o concurso de méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial que los tiempos para interponer los recursos de reposición vulneran de manera directa el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política colombiana el cual enuncia:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

El cual se reglamenta en la Ley 1755 de 2015, que establece los términos para resolver las diversas modalidades de peticiones en el artículo 14, en donde se señalan los términos. Para el caso en cuestión se debe tomar en cuenta el numeral primero que establece:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA




dato respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (Congreso de la República de Colombia).

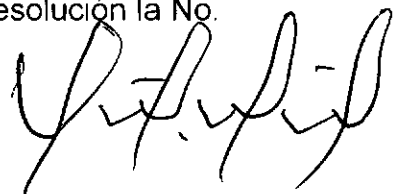
Lo anterior en referencia a que, mientras se presenta el derecho de petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura en donde se solicite de carácter urgente la cartilla y/o cuestionario de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes y, hoja de respuestas del **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal**, para sustentar y fundamentar el recurso de reposición, **el termino del mismo habrá expirado haciendo imposible presentar el mismo en debida forma ante la autoridad correspondiente transgrediendo de manera conexa derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos**, pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación del recurso, constituye un derecho de raigambre fundamental ligado especialmente a principios como la dignidad humana, igualdad, legalidad, que se pueden afectar con la tensión de términos antes mencionada y, especialmente con la imposibilidad de controvertir con fundamentos y argumentos debidamente estructurados y probados, la calificación lo cual puede llegar a configurar un daño antijurídico que no estoy en la obligación de soportar, el cual se materializa en la exclusión de la posibilidad de conformar el registro nacional de elegibles y, de esta manera continuar con la segunda y tercera fase del mencionado concurso.

Así mismo, cabe resaltar que si bien el concurso de méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial es un concurso de carácter público, sus cartillas y/o cuestionario de las pruebas de aptitudes y conocimiento también deben ser de dominio público, para que los interesados puedan utilizarlas como fundamento de sus recursos sin tener que recurrir a los derechos de petición y de esta forma poder tener una adecuada fundamentación en su recurso y presentarlo en términos cumpliendo con las ritualidades exigidas por el mismo concurso y el debido proceso para cada una de las partes.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de ejercer el **DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 29 del plexo superior, y teniendo en cuenta la tensión existente entre el termino establecido en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 para interponer recurso de reposición contra la Resolución la No.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



CJR18-559 del veintiocho (28) de diciembre de 2018, notificada por edicto en la página web de la Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el trece (13) de enero de 2019 hasta el dieciocho (18) de enero del mismo año, que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria y, los términos estipulados por el legislador para la solicitud de documentos por medio de derecho de petición; Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados la siguiente Medida Provisional:

"Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 del 16 de agosto de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, ordenando a las autoridades accionadas:

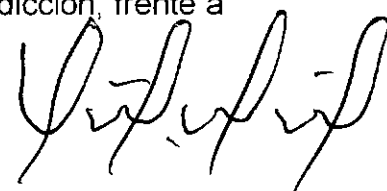
PRIMERO: Entregar por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

1. Cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.**
2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.
3. Hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.**
4. Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Me sea proporcionada y entregada de forma urgente y prioritaria, por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, la siguiente información:

1. Método empleado por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de los ítems que conformaron el examen y el valor específico y desagregado de cada pregunta.
2. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado dos (2) de diciembre de 2018.

Honorables Magistrados, los anteriores requerimientos constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a



ELIZABETH MANCIPE PICO
ABOGADA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



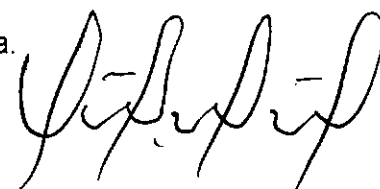
los resultados publicados en día catorce (14) de enero de 2019, permiten la debida estructuración, fundamentación y argumentación del recurso de reposición, como quiera que no existe un acta o documento que garantice a los aspirantes la posibilidad de efectuar observaciones durante la presentación de las pruebas, referente a errores o falencias presentes en la redacción de preguntas, opciones de respuesta, cuadernillos, hojas de respuesta, entre otros.

Adicionalmente, solicito que la Medida Provisional de suspensión inmediata del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077, se establezca **hasta** que se me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, así como el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, dándome tiempo suficiente y proporcional para su análisis y, debida estructuración del recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria.

Lo anterior, en consideración al perjuicio irremediable que se me causaría al tener que presentar el mencionado recurso sin los argumentos y sin las pruebas que para este caso resultan ser útiles, pertinente y conducentes para demostrar los errores y deficiencias en mi proceso de calificación, lo cual implica una violación flagrante de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial, de las Reglas del Concurso, de los principios fundantes del ordenamiento jurídico, de la Constitución Política, especialmente, en su parte dogmática y, de la Ley de Administración de Justicia. Siendo lo más prudente en este momento, tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.



3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el **cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal**; La hoja de respuestas marcadas por el suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo para el **cargo 270003** correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

PETICIONES ESPECIALES

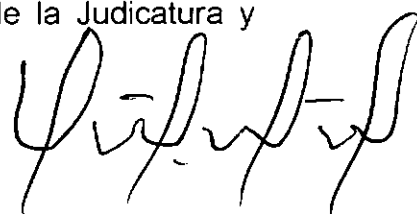
- a.) Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

PRUEBAS

Solicito a los Señores Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. El Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Cronograma de la convocatoria 27 funcionarios de carrera de la Rama Judicial, publicados en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.
3. Copia simple de condición de inscrito en el concurso (N° de cédula en el Listado de inscritos 91.105.832 página 472)
4. Copia simple del resumen de la inscripción que contiene el nombre de los documentos cargados al aplicativo dentro del término establecido.
5. Copia simple de los correos electrónicos enviados a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y otros.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARABANGA



6. Constancia de Inscripción al Concurso y de Citación al Concurso. (N° de cédula en listado de citación 91.105.832 página 483)

NORMAS VIOLADAS

- a.) Reglas del Concurso: Convocatoria No. 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y su Anexo Técnico.
- b.) Constitución Política de Colombia:
- **Artículo 29** debido proceso, que por mandato expreso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales.
 - **Artículo 125** derecho al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en los mismos
 - **Artículo 209** principios de la función administrativa: Igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad.
 - **Artículos 256 y 257** poder de regulación interna del Consejo Superior de la Judicatura, el cual pese a tener facultades para administrar la Carrera Judicial y expedir actos reglamentarios en esta materia, solo las puede ejercer teniendo en cuenta la Constitución Política y la Ley, y no con desconocimiento de aquellas.
- c.) Ley Estatutaria de Administración de Justicia:
- **Artículo 156** Fundamentos de la carrera judicial, en donde es una premisa el carácter profesional de los funcionarios y empleados, así como la eficacia en su gestión, la garantía real y efectiva de la igualdad especialmente en el acceso a la función para los ciudadanos que sean aptos para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio.
 - **Artículo 162 parágrafo**, en donde se determina que es una obligación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que los reglamentos que se expidan para el concurso de cumplan de manera eficaz y, garanticen la publicidad y la contradicción de las decisiones.
 - **Artículo 164** en donde se estipula que la Convocatoria constituye una norma de carácter obligatorio que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana de 1991, en donde se consagra este mecanismo como una defensa excepcional que posee toda persona en contra de las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



ley lo disponga, en donde se quebranten o exista amenaza de vulneración de sus Derechos fundamentales. Lo cual, le permite al agraviado exigir el respeto de dichos derechos ante una autoridad judicial, en cualquier momento y lugar, para que dicha autoridad le restablezca o preserve los derechos que han sido afectados o se encuentran en riesgo de afectación. Lo anterior, se da siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial eficaz para dicho propósito.

En relación al caso en mención, es cierto que existe un medio alternativo de defensa judicial que permite controvertir la decisión adoptada tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por la Universidad Nacional y este es el recurso de reposición. Sin embargo, dicha actuación procesal no resultaría eficaz para la protección de los derechos fundamentales aquí discutidos, pues debido a la yuxtaposición en los términos del cronograma para interponer el recurso con los términos de contestación del derecho de petición impiden el debido proceso y la adecuada defensa de los derechos fundamentales aquí expuestos.

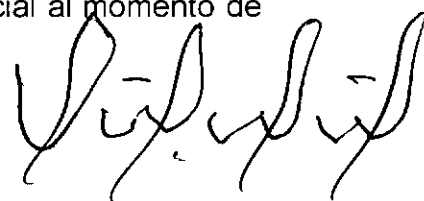
De la misma forma la prolongación de los términos en los procesos que se llevan a cabo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto en mención habrá un desmedro en las garantías fundamentales que no tendrá forma de reivindicación alguna. Por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente, ya que si bien existe otro mecanismo este no resulta idóneo para el caso concreto.

La Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"...Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo(...) es Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso intervenir en defensa de la protección de los derechos fundamentales que fueron transgredidos, ordenando las medidas necesarias que permitan garantizar su protección inmediata..." (Sentencia T-604/ 2013).

Bajo este entendido se evidencia que la protección de los derechos fundamentales le impone una carga adicional al operador judicial al momento de

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARANGA



Es necesario tener en cuenta que la Ley 1755 de 2015 – Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del CPACA – en el artículo 13 determina que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”; Luego, en el artículo 14 estipula que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción: Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.”

Dichos términos de resolución del derecho de petición, como lo señala la normativa general procesal, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son perentorios e improrrogables, por tal motivo, en el presente asunto es necesario tener en cuenta la urgencia en la respuesta de la solicitud incoada, pues, el Acuerdo PCSJA18-11077 establece en el numeral 5.3 que el recurso de reposición se debe dirigir al correo electrónico dispuesto para el efecto, (...) dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución (...), es decir, el primero de febrero del año en curso, lo cual implicaría una tensión con el término señalado por el legislador para la resolución de la petición y, con ello una vulneración del derecho al debido proceso.

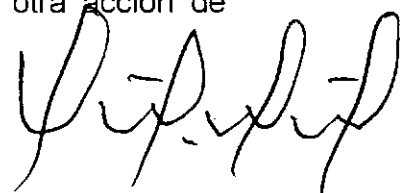
En este sentido es claro que la administración de justicia no le puede imponer al tutelante la carga de esperar a que el mecanismo ordinario resuelva su afectación, puesto que se estaría presentando una doble vulneración al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad en la administración de justicia.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados, dada la naturaleza del Consejo Superior de la Judicatura, principal estamento contra el que se dirige la presente acción de tutela – Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he presentado otra acción de tutela, ante otra autoridad judicial, por estos mismos hechos.



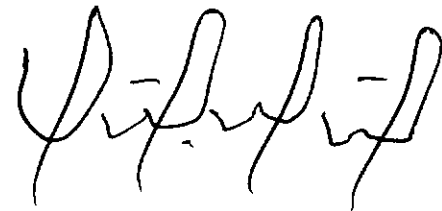
ANEXOS

- El Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (17 folios)
2. Cronograma de la convocatoria 27 funcionarios de carrera de la Rama Judicial. (3 folios)
 3. Copia simple de condición de inscrito en el concurso. (N° de cédula en el Listado de inscritos 91.105.832 página 472) (1 folio)
 4. Copia de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. (2 folios)
 5. Hoja 402 tomada del anexo a la precitada resolución donde constan los puntajes asignados al suscrito en el precitado concurso así: Aptitudes 236,80 Conocimientos 560,83 Total **797,63** (1 folio)
 6. Constancia de fijación en lista de la precitada resolución de fecha 14 de enero de 2019. (1 folio)
 7. Derecho de petición fechado **16 de enero de 2019** dirigido a Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** Carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO Rectora Universidad Nacional** Ofijuridica bog@unal.edu.co con copia a los correos que aparecen al final del citado derecho de petición; así como la respectiva constancia de entrega. (7 folios)
 8. Derecho de petición fechado **23 de enero de 2019** dirigido a Doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** Carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; así como la respectiva constancia de entrega. (5 folios)

NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 12 No. 7 -65 de la ciudad de Bogotá, PBX (571) 5658500, Email: Info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Administración de Carrera Judicial en Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), conmutador: 3817200 extensión: 7472-7474-7475, correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel
Gutiérrez, Oficina 314, de la Ciudad de Bogotá, Teléfono 3165000 Ext. 18169 –
3137. Email: ofijuridica_bog@unal.edu.co

Las mías, las recibiré en la Calle 39 # 24 - 43 Edificio Torre Porto Apartamento
1705 de la ciudad de Bucaramanga, email abowilliamcala@hotmail.com.

Atentamente,

WILLIAM CALA CALVETE
C.C. No. 91.105.832 del Socorro Santander
Cel.: 318 3760815
Email: abowilliamcala@hotmail.com

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció. William Cala Calvete

Quien se Identifico con la C.C. No. 91.105.832

Expedida en Socorro y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

25 ENE 2019

Bucaramanga: _____

El Compareciente. -
- 91.105.832



ELIZABETH MANCIPE PICO
Notaria Séptima(E) Círculo de Bucaramanga